

**BARRANCOMINAS, GUAINÍA, NOVIEMBRE 11 DE 2022**

**Señor**

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**HERNANDO GÓMEZ FORERO**, identificado con C.C. 79.625.337 de Bogotá, domiciliado y residenciado en Barrancominas, Guainía, me dirijo ante usted con el propósito de presentar acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; la Universidad Nacional de Colombia; el Área Jurídica Proyecto UNCSJ, Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia; Procuraduría General de la Nación; la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; con el propósito que se amparen los siguientes:

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

1. Derecho fundamental al debido proceso
2. Derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa
3. Derecho fundamental de petición.

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE AMPARO**

1. Mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Me inscribí para el cargo de Juez Promiscúo Municipal
3. Después de declarar la nulidad de la primera prueba la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, convoca

nuevamente a la aplicación de una segunda prueba escrita, así, mediante Acuerdo PCSJA18-11077.

4. Se fijó como fecha para aplicación de la prueba en mención el día 24 de julio de 2022.
5. Mediante resolución Resolución CJR22-0351 se fijaron los resultados, y se permitió presentar recursos contra la misma.
6. El día 30 de octubre de 2022 se me permitió asistir a la diligencia de exhibición para poder sustentar mi recurso de reposición, en la cual se estableció entre otras cosas la prohibición de tomar fotografías, realizar cualquier reproducción del cuadernillo ni de las claves de preguntas y respuestas o transcripción de preguntas.
7. Una vez se asistió a la prueba, se pudo notar que existían muchas preguntas que tenían problemas de inteligibilidad, o los soportes de la respuesta era discutible.
8. Al momento de concretar el recurso, se me ha hecho muy difícil la sustentación, debido a que, se requiere del texto completo e integro de la pregunta, en tanto una coma, puede cambiar el sentido.
9. En la mayoría de preguntas del examen puede evidenciarse, que por la técnica de las preguntas se requiere su reconstrucción exacta y fidedigna de acuerdo al texto del cuadernillo, pues de ello depende la respuesta.
10. En relación con lo anterior, al prohibirse la transcripción o la reproducción por cualquier medio de las preguntas, se deja sin posibilidades de sustentar el recurso de reposición, y por ende se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.
11. Por otra parte, las preguntas eran demasiado extensas para ser respondidas en el tiempo disponible. Pero para sustentar este argumento, se necesita las preguntas completas e idénticas a las del cuadernillo, para poder determinar si la hipótesis se encuentra justificada.
12. Se quiere justificar entonces, que la exhibición ordenada, no permite garantizar el debido proceso, porque no se han podido estructurar los recursos ante la carencia de la información, o por tener una que no es adecuada.

13. Esta afectación incide además en el derecho fundamental al acceso a la carrera judicial.
14. Lo anterior da cuenta que existe una vulneración por acción y omisión, tanto por la directora de carrera judicial, como por la directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.
15. La procuradora también ha omitido su función de garante, en la medida que desde que se declaró la nulidad, se avizoran situaciones que generan anomalía.
16. La Universidad Nacional de Colombia, no puede imponer componentes de evaluación propios, y que distan de la formación judicial.
17. Se quiere mostrar que todas estas son circunstancias que afectan el derecho al ingreso y ascenso a la carrera judicial, pero que no pueden ser aducidas de manera adecuada porque se impide el acceso a la información.
18. Por otra parte, radiqué petición para recibir información que me permitiera resolver el recurso el día 9 de septiembre de 2022.
19. Se recibió respuesta el pasado 21 de septiembre con un formato que aplicaba para todos los concursantes que presentaron derechos de petición, pero no mencionaron ningún aspecto respecto al derecho que tenemos de reproducir por cualquier medio las preguntas del cuadernillo y las claves de respuesta, ya que la reserva se levanta para los concursantes de acuerdo a la sentencia del 25 de septiembre del 2019 dentro del proceso No. 11001031500020190131001 y otros del Consejo de Estado.

#### PETICIONES DE AMPARO

1. Solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso y asenso a la carrera judicial, y derecho de petición.
2. Solicito se realice una nueva jornada de exhibición donde se permita la reproducción por cualquier medio tanto del cuadernillo de preguntas como de las claves de respuesta.
3. Solicito se otorguen los cuadernillos completos de los exámenes, se orden levantar reserva y se suspendan los términos para presentar el recurso de reposición hasta tanto se cumpla con la orden.
4. Solicito se ordene a la procuraduría general de la nación, intervenga e indague sobre las irregularidades que se generan en torno a la convocatoria 27 del C.S.J.

## PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. Solicito se ampare como mecanismo transitorio mi derecho fundamental al debido proceso y se ordene suspender el término para interponer recurso de reposición a efectos de acudir ante la justicia ordinaria a efectos de presentar prueba anticipada de exhibición de documentos

## MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito se suspendan los términos para sustentar el recurso de reposición dentro de la presente convocatoria, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Existe un derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). De ese derecho fundamental emana el derecho a la carrera administrativa, tanto su ingreso, como su ascenso. Esta tesis parte de la sentencia C-487 de 1993.

Fundamentalmente encontramos como cimiento la sentencia T-1023 de 2006 en la que se ha señalado de manera reiterada que el artículo 125 Superior, establece el sistema de carrera administrativa como un verdadero principio constitucional<sup>1</sup> que orienta el desarrollo de instrumentos *“para asegurar -sobre la base del mérito laboral, académico y profesional, la igualdad de oportunidades y el desempeño eficiente y honesto de las funciones públicas - el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Tal es la jerarquía que la jurisprudencia, en aplicación de la Constitución ha dado a la carrera administrativa. Puede consultarse la sentencia C- 563 de 2000 MP. Fabio Morón Díaz, en la que se declara la exequibilidad de los artículos 2, 4 y 50 de la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”. Siguiendo la doctrina establecida en la sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó: *“Ha distinguido esta Corporación entre principios y valores constitucionales, definiendo los primeros como ‘...aquellas prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez constitucional. ...Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológica-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671-2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Debe entenderse que la falta de un debido proceso atenta contra ella. No puede garantizarse de manera idónea un ingreso y un acenso, cuando existe una completa desconexión entre la formación y la evaluación, mucho más cuando se le permite a una entidad, en pro de favorecer sus egresados, permitir imponer sus componentes de evaluación, aun cuando los mismos están alejados de los presentados por la entidad a la que se va a ingresar.

Tengamos en cuenta que la ley ha establecido los criterios y principios que orientan los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera, los tipos y momentos de evaluación, el procedimiento, las garantías procesales y las consecuencias de dicha evaluación, dentro de estas las sentencias C-088 de 2002, y C-895 de 2003.

En sentencia de fecha 25 de septiembre del 2019 dentro del proceso No. 11001031500020190131001 y otros, el Honorable Consejo de Estado estableció que la reserva de las pruebas ya realizadas dentro de los concursos de méritos solo aplica para los terceros, mas no para los concursantes, por lo que se podían reproducir por cualquier medio, tanto sus respuestas como el cuadernillo de preguntas. El Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera: “De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no puedan acudir a la ciudad de Bogotá puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuesta ya sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático o incluso cuando sea necesario el envío físico.** Todo a partir de la garantía de la cadena de custodia que considere efectiva.”

“Igualmente, deberá de establecer las reglas de consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron prácticas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**”

“5.3 Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente para recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición de la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una serie de censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas...”

Con todo lo que se quiere señalar, es que el ingreso y acenso a la carrera administrativa no se alcanza con un concurso sin más, en donde se imponga la

idea de verdad de un evaluador, dirigida a favorecer a sus egresados, donde exista total discordancia con la realidad de los empleados y funcionarios de la entidad, y en completa desconexión con los componentes evaluados por su escuela de formación.

#### JURAMENTO

Manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

#### ANEXOS

1. Copia del derecho de petición presentado ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 1 de septiembre de 2022.
2. Copia de la respuesta dada el pasado 21 de septiembre de 2022 por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

#### NOTIFICACIONES

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO, recibe notificaciones en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en la dirección: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa); DOLLY MONTOYA CASTAÑO en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co); CARLOS ANDRÉS CÁCERES en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co); MARGARITA CABELLO BLANCO en el correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); MARY LUCERO NOVOA MORENO en el correo [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El suscrito en el correo hgomezf2013@gmail.com

Agradeciendo su atención y colaboración

Cordialmente,

HERNANDO GÓMEZ FORERO  
C.C. No. 79.625.337 de Bogotá